



DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL  
DE HUELVA

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE HUELVA

Publicación de Lunes a Viernes, excepto festivos

Nº de Reg. 1567/76 - Dep. Legal H-1-1958

**Jueves, 23 de Junio de 2022**

**Número 120**

Edita: Excmo. Diputación Provincial  
Administración: Diputación de Huelva. Avda. Martín Alonso Pinzón, 9 21003 Huelva.  
Información al público de 9 a 13h. Tlf. 959 49 47 04 - Fax: 959 494 700  
Edición digital: [www.diphuelva.es](http://www.diphuelva.es)  
TARIFA VIGENTE PUBLICADA EN EL B.O.P.

\* LOS ANUNCIOS QUE HAYAN DE INSERTARSE EN ESTE B.O.P. DE HUELVA SE DIRIGIRÁN A LA ILTMA. SRA. PRESIDENTA DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL A TRAVÉS DEL REGISTRO GENERAL DE LA CORPORACIÓN, DEBIENDO ACOMPAÑARSE DE RESGUARDO DE ABONO DE LA CORRESPONDIENTE TASA OBTENIDA MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN PROVINCIAL O INDICANDO LA DISPOSICIÓN CON RANGO DE LEY QUE LE EXIMA\*

## S u m a r i o

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Ayuntamiento de Alosno  
Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana..... 7421
- Ayuntamiento de Aracena  
Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras ..... 7431  
Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas y declaraciones responsables y comunicaciones previas ..... 7434
- Ayuntamiento de Cañaveral de León  
Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana..... 7439
- Ayuntamiento de Castaño del Robledo  
Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio 2022 ..... 7448
- Ayuntamiento de Galaroza  
Aprobación definitiva del expte. de modificación de créditos nº 2/1/2022 ..... 7450
- Ayuntamiento de La Nava  
Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y otra ..... 7451

Continúa.....



**Diputación Provincial de Huelva**

Documento firmado electrónicamente (de acuerdo a la Ley 59/2003) el 23/06/2022 a las 00:00:06

Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación **DPHxsoC+CdhoH0W4YIJX50SLEfw==** en <https://verifirma.diphuelva.es>



DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL  
DE HUELVA



---

- Ayuntamiento de Puebla de Guzmán Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza del servicio de autocaravanas.....	7461
- Ayuntamiento de Valdelarco Aprobación inicial del expte. de modificación de creditos nº 1/2022 .....	7462
- Ayuntamiento de Villablanca Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio 2022 .....	7462
Aprobación definitiva del Reglamento del servicio municipal de mercado de abastos .....	7465
- Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos Aprobación de la Ordenanza reguladora del Registro público municipal de demandantes de viviendas protegidas .....	7476

---



**AYUNTAMIENTOS****ALOSNO****ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Habiendo transcurrido el plazo de 30 días de exposición pública, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva nº 78 de 26 de abril de 2022, del acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Pleno de fecha 31 de marzo de 2022 por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Conforme a lo previsto en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo de modificación de la referida ordenanza municipal, hasta entonces provisional, cuyo tenor literal queda redactado como sigue:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA****ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

- ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL
- ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN
- ARTICULO 3. NATURALEZA TRIBUTARIA
- ARTICULO 4. HECHO IMPONIBLE
- ARTÍCULO 5. TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
- ARTÍCULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN
- ARTÍCULO 7. EXENCIONES OBJETIVAS
- ARTÍCULO 8. EXENCIONES SUBJETIVAS
- ARTÍCULO 9. SUJETOS PASIVOS
- ARTÍCULO 10. BASE IMPONIBLE
- ARTÍCULO 11. CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE
- ARTÍCULO 12. TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA
- ARTÍCULO 13. DEVENGO DEL IMPUESTO
- ARTÍCULO 14. DEVOLUCIONES
- ARTÍCULO 15. GESTIÓN DEL IMPUESTO
- ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN NOTARIAL
- ARTÍCULO 17. COMPROBACIONES
- ARTÍCULO 18. INSPECCIÓN
- ARTÍCULO 19. INFRACCIONES
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA
- DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA****ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

## **ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal.

## **ARTICULO 3. NATURALEZA TRIBUTARIA**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico.

## **ARTICULO 4. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

## **ARTICULO 5. TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

La clasificación del suelo se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

A tales efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.



- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

#### **ARTICULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN**

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
3. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.
4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.



5. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Para la justificación del valor del terreno en la adquisición, escritura de compraventa de la adquisición.
- Para la justificación del valor del terreno en la adquisición, escritura de compraventa de la transmisión.
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones

La presentación de la declaración por parte del interesado acreditando la inexistencia de incremento de valor deberá ser presentada en el mismo plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza Fiscal en concordancia con el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

## ARTICULO 7. EXENCIONES OBJETIVAS

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.



Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **ARTICULO 8. EXENCIONES SUBJETIVAS**

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

#### **ARTICULO 9. SUJETOS PASIVOS**

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



## ARTICULO 10. BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

## ARTICULO 11. CALCULO DE LA BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción:

El valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

d) En expropiaciones forzosas:

El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, esta Entidad aplicará una reducción sobre el valor del terreno, o sobre la parte que corresponda en virtud de la operación gravada, con atención a las siguientes reglas:

—La reducción se aplicará durante 5 años

—Sobre la base de lo anterior, la reducción aplicada por esta Entidad sobre el valor del terreno, o sobre la parte que corresponda, como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general será de 60%

No obstante lo anterior, no resultará aplicable la reducción anterior si los nuevos valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva son inferiores a los valores anteriores.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.





4. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación.

Sobre la base de dichos coeficientes máximos este ayuntamiento dispone:

Aplicar los coeficientes máximos establecidos por la normativa estatal para cada periodo de generación:

PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Téngase en cuenta que esta Entidad aplica los coeficientes máximos contemplados en la normativa estatal que serán actualizados anualmente por norma con rango de Ley. A estos efectos, dichos coeficientes se actualizarán de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos realice la normativa estatal en cada ejercicio.



No obstante, lo anterior, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, si como consecuencia de dicha actualización, alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, deberá solicitar a esta administración la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

—Para la justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición)

—Para la justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión)

—Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al último ejercicio.

—En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

—El que conste en el título que documente la operación;

o En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.

o En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

—El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

El requerimiento del contribuyente al ayuntamiento solicitando el cálculo de la base imponible sobre datos reales deberá efectuarse aportando la documentación señalada y al tiempo de presentar la declaración o, en su defecto, durante el periodo previsto en la legislación para solicitar la rectificación de la misma.

## **ARTICULO 12. TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA INTEGRAL Y CUOTA LIQUIDA**

El tipo de gravamen del impuesto será 18,5 por 100.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones que se puedan establecer en la presente Ordenanza

## **ARTICULO 13. DEVENGO DEL IMPUESTO**

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.



- c) En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

#### **ARTICULO 14. DEVOLUCIONES**

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### **ARTICULO 15. GESTIÓN DEL IMPUESTO**

##### **A) LIQUIDACIÓN**

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración, según modelo normalizado determinado por el mismo (a la ordenanza fiscal podrá anexarse el modelo de declaración).

Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

—Para la justificación del valor del terreno en la adquisición, escritura de compraventa de la adquisición.



- Para la justificación del valor del terreno en la adquisición, escritura de compraventa de la transmisión.
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### **ARTICULO 16. INFORMACIÓN NOTARIAL**

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

#### **ARTICULO 17. COMPROBACIONES**

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Respecto a la comprobación de los datos aportados por el interesado en el supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor, así como en el supuesto de solicitud del cálculo de la base imponible mediante datos reales, el ayuntamiento se pronunciará expresamente sobre la admisión o inadmisión de dichos requerimientos incoando, en su caso y en dicho momento el correspondiente procedimiento de comprobación de valores, a los efectos de determinar si procede la no sujeción o, en su caso, si resulta más favorable para el contribuyente calcular la base imponible sobre datos reales.

El procedimiento se articulará en los términos del artículo 134 de la Ley General Tributaria para la comprobación de valores.

#### **ARTICULO 18. INSPECCIÓN**

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **ARTICULO 19. INFRACCIONES**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.



## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de marzo de 2022, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente [salvo que se señale otra fecha], permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Presidente, Juan Capela Torrescusa, en Alosno, a 9 de junio de 2022.

## ARACENA

DON MANUEL GUERRA GONZÁLEZ, ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD DE ARACENA. HUEVA.

HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, reunido en sesión ordinaria, el día 31 de marzo de 2.022, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar provisionalmente la modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, en los términos del proyecto que se anexa al expediente.

Que el referido expediente fue expuesto al público, por el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, n.º 75 de 21 de abril de 2.022 y en el tablón de anuncios digital municipal, para que todas las personas interesadas pudieran aportar cuantas consideraciones o sugerencias estimasen a su derecho, sin que en el plazo indicado se presentasen ningún tipo de alegaciones o sugerencias al mismo.

Que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se entiende definitivamente aprobada la modificación de la ORDENANZA FISCAL N.º 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Que, de conformidad con el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se expone al público el contenido completo de la Ordenanza referida para su entrada en vigor.

Lo que se hace público, para general conocimiento, en esta Ciudad de Aracena a 9 de junio de 2022.

### **ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES. INSTALACIONES Y OBRAS.**

#### **CAPITULO I.- FUNDAMENTO JURÍDICO.**

##### **Artículo 1º. Fundamento jurídico.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.1 y 59.2 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aracena tiene establecido y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La ordenación del referido impuesto se sujetará a la citada Ley y a la presente Ordenanza Fiscal.

#### **CAPITULO II.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

##### **Artículo 2º. Naturaleza y hecho imponible.**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Aracena.



### CAPITULO III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

#### Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños/promotores de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño/promotores de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 4º. Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### CAPITULO IV.- EXENCIONES.

#### Artículo 5º. Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño/promotor el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, infraestructuras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

### CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE.

#### Artículo 6º. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material de la obra, como el caso de los costes de seguridad y salud, costes de la gestión de residuos de la construcción y costes de control de calidad.

Para la determinación de la base imponible se seguirán las siguientes reglas:

- a) En caso de construcciones, instalaciones u obras que precisen proyecto técnico, la base estará constituida por el importe del presupuesto de ejecución material, sin perjuicio de que los técnicos municipales puedan, de oficio, determinar el valor real de la inversión.
- b) Para aquellas construcciones, instalaciones u obras que no necesiten proyecto técnico, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución material que presente el interesado en el momento de solicitar la licencia, declaración responsable o comunicación previa, considerándose como cifra mínima la que resulte de aplicar la valoración recogida en este artículo y sin perjuicio de que los técnicos municipales determinen el valor real y efectivo de las mismas.



## CAPITULO VI.- DEUDA TRIBUTARIA.

### Artículo 7º. Cuota Tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

### Artículo 8º. Tipo de Gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,75 por ciento.

## CAPITULO VII.- DEVENGO

### Artículo 9º. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado declaración responsable y/o comunicación previa.

## CAPITULO VIII.- NORMAS DE GESTION.

### Artículo 10º. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento solicitud de licencia municipal, declaración responsable o comunicación previa correspondiente, según el modelo determinado al efecto, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la oportuna liquidación o autoliquidación.

La efectiva autoliquidación del impuesto será preceptiva para iniciar el trámite administrativo ligado a la solicitud de licencia y en los supuestos en los que se realice la declaración responsable o comunicación previa, debiéndose acreditar el pago mediante justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento en Banco o Caja de Ahorros. Ésta autoliquidación se entenderá como realizada de manera provisional a cuenta.

En su caso, el Ayuntamiento emitirá la correspondiente liquidación del impuesto, mediante la oportuna comprobación administrativa en los supuestos en los que no se haya efectuado debidamente en régimen de autoliquidación o en caso de legalizaciones de obras, debiéndose acreditar el pago mediante justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento en Banco o Caja de Ahorros.

2. En casos de denegación de la licencia o desistimiento de la licencia, declaración responsable o comunicación previa, se procederá al reintegro del importe correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de oficio, en el primer caso, y a instancia de parte, en el segundo.
3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva de oficio y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

La comprobación administrativa del Presupuesto de Ejecución Material de las obras ejecutadas se valorará conforme al Banco de Costes de la Construcción de Andalucía (BCCA), de la Junta de Andalucía, así como los Costes unitarios por Usos del Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva, actualizados, en su caso, con el IPC anual.

4. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## CAPITULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

### Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y restantes normas de aplicación.



**Disposición Adicional Única.**

Se faculta a la Alcaldía para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

**Disposición Derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

**Disposición Final.**

La entrada en vigor de ésta Ordenanza será al día siguiente de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia de Huelva".

La presente ordenanza permanecerá vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aracena, a 9 de junio de 2022.- EL ALCALDE. Fdo.: Manuel Guerra González.

DON MANUEL GUERRA GONZÁLEZ, ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD DE ARACENA. HUEVA.

HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, reunido en sesión ordinaria, el día 31 de marzo de 2.022, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar provisionalmente la modificación de la ORDENANZA N.º 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS y DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS, en los términos del proyecto que se anexa al expediente.

Que el referido expediente fue expuesto al público, por el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, n.º 75 de 21 de abril de 2.022 y en el tablón de anuncios digital municipal, para que todas las personas interesadas pudieran aportar cuantas consideraciones o sugerencias estimasen a su derecho, sin que en el plazo indicado se presentasen ningún tipo de alegaciones o sugerencias al mismo.

Que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se entiende definitivamente aprobada la modificación de la ORDENANZA N.º 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS.

Que, de conformidad con el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se expone al público el contenido completo de la Ordenanza referida para su entrada en vigor.

Lo que se hace público, para general conocimiento, en esta Ciudad de Aracena a fecha de la firma electrónica.

**ORDENANZA N.º 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS y DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS.****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1b), 15 a 19 y apartados 1, 2 y 4.h) del art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene establecida la TASA POR EXAMEN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE Licencias Urbanísticas, instrumentos de planeamiento y gestión, y actividades de control en los supuestos de Declaración Responsable o Comunicación Previa exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbanística aplicable en Andalucía, la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, aprobado por Decreto





60/2010, de 16 de marzo (RDU), los futuros reglamentos de desarrollo de la Ley 7/2021 y por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Se trata de un tributo directo, exigible como contraprestación de la actividad técnica y/o administrativa municipal que constituye el hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana y de las licencias, declaraciones responsables o comunicación previa, así como aquellas relacionadas con el urbanismo y que se produzcan por demanda de los particulares, aún cuando no se encuentren sujetas al otorgamiento de la licencia urbanística, declaraciones responsables o comunicación previa.

Los actos de obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como las divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, incluidas las distintas fórmulas de propiedad horizontal reguladas en la legislación en la materia, sujetos a licencia urbanística municipal y declaración responsable se encuentran delimitados, en los artículos 137 y 138 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

En todo caso, se entenderán incluidos cualesquiera otros actos de naturaleza urbanística que se determinen por el Plan General de Ordenación Urbanística, sujetos a licencia o informe urbanístico, o requiera la realización de actividad administrativa de control cuando se establezca la obligación de presentación de declaración responsable.

Se considera también hecho tributable de esta tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, en lo referente a viviendas acogidas al régimen de protección oficial.

### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que soliciten los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o resulten beneficiados o afectados por los mismos, así como los que presenten declaraciones responsables o comunicaciones previas que supongan la intervención de los servicios municipales técnicos y administrativos, en cualquier caso serán considerados como promotores de la actuación, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente:

- a) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) Los constructores y contratistas de las obras.

### **Artículo 4º. Responsables.**

Todo lo relativo a los responsables de esta tasa, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 5º. Exenciones y Bonificaciones.**

En esta Tasa, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán aplicarse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.



### Artículo 6º.- Base de la Percepción.

La base de la presente exacción está constituida, con carácter general, por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla (PEM).

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material de la obra, como el caso de los costes de seguridad y salud, costes de la gestión de residuos de la construcción y costes de control de calidad.

Se reconocen los siguientes supuestos:

- En caso de construcciones, instalaciones u obras que precisen proyecto técnico, la base estará constituida por el importe del presupuesto de ejecución material, sin perjuicio de que los técnicos municipales puedan, de oficio, determinar el valor real de la inversión.
- Para aquellas construcciones, instalaciones u obras que no necesiten proyecto técnico, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución material que presente el sujeto pasivo en el momento de solicitar la licencia o de presentar la declaración responsable o comunicación previa, considerándose como cifra mínima la que resulte de aplicar la valoración recogida en este artículo y sin perjuicio de que los técnicos municipales determinen el valor real y efectivo de las mismas.
- En el caso de declaraciones responsables de ocupación y/o utilización, se establecerá para aquellas presentadas al amparo del artículo 138.1.d) de la Ley 7/2021 para la ocupación o utilización de las edificaciones o instalaciones amparadas en licencia previa o declaración responsable de obras, de conformidad con el criterio general del coste de ejecución material del proyecto correspondiente.

En el caso de declaraciones responsables presentadas al amparo del artículo 138.1.e) de la Ley 7/2021 para la ocupación y utilización en edificaciones existentes que sean conformes con la ordenación vigente o se encuentren en situación legal de fuera de ordenación, situadas en suelo urbano no sometido a actuaciones de transformación urbanística, siempre que no hayan sido objeto de obras, para el cálculo de la base imponible se determinará mediante la aplicación de los índices o módulos establecidos periódicamente por el Colegio Oficial de Arquitectos, referenciados al Índice Nacional de Precios de Consumos y específicos del Sector de la Construcción y Base de Costes de la Construcción de Andalucía (BCCA), elaborada por la Junta de Andalucía, actualizados a la fecha de la declaración responsable y comprobación por la Administración del acto de uso o ocupación de la vivienda, local o instalación.

En éste último caso (edificaciones o instalaciones existentes) se aplicarán los siguientes índices correctores, en función de su antigüedad, al presupuesto de ejecución material aplicable:

Antigüedad de la edificación (años)	Porcentaje de reducción de la base imponible (%)
0-10	0
11-15	10
16-20	20
21-35	30
36-40	40
41-50	50
51-75	70
> 75	85



La estimación de la base imponible deberá constar en el certificado descriptivo y gráfico definido en el artículo 138.1.e) de la Ley 7/2021, cuando habilite la ocupación o utilización de edificaciones existentes.

d) En el caso de las viviendas de protección oficial la base imponible se determinará:

- En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el módulo M vigente en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones o tabla de precios del Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva.
- En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible de dichas obras.

#### **Artículo 7º.- Cuota Tributaria.**

La cuota a ingresar será la resultante de aplicar el tipo impositivo o valor unitario a la base de gravamen determinada de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior y las cuotas fijas establecidas en aquellos servicios que así tributen.

Se establece el siguiente cuadro de tarifas:

1. Por expedición de Licencia Urbanística o presentación de declaración responsable/comunicación previa:
  - 1,55% sobre el Presupuesto de Ejecución Material de la obra.
  - Cuando se trate de legalización de obras sin licencias, la tasa será del 2,34 % de la valoración técnica de la obra realizada.
  - La cuota mínima por concesión de licencia o presentación de declaración responsable/comunicación previa se establece en 20,00 €.
2. Por presentación de declaración responsable sobre primera ocupación o utilización:
  - 0,10 % sobre el coste real y efectivo de la obra.
  - La cuota mínima por presentación de declaración responsable/comunicación previa se establece en 20,00 €.
3. Calificación de Viviendas de Protección Oficial :
  - 0,12 % sobre la base imponible.
4. Instrumentos de Información Urbanística y otras licencias:
  - Expedición de Cédula Urbanística: 40,00 €/unidad.
  - Licencias de Segregación, parcelación o Certificados de innecesariedad: 40,00 €/unidad.
5. Instrumentos de Gestión:
  - Por la tramitación de expedientes de declaración de ruina, de oficio o a instancia de particulares, la cuota será de 125,00 euros.

#### **Artículo 8º.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud, declaración o comunicación correspondiente que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En el supuesto de viviendas de protección oficial, cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

2. En el caso de que las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.



### Artículo 9º.- Gestión.

La gestión de esta tasa se realizará de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Se determinan las siguientes particularidades y disposiciones en la gestión de esta Tasa:

- A) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento solicitud de licencia municipal, declaración responsable o comunicación previa correspondiente, según el modelo determinado al efecto, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la oportuna liquidación o autoliquidación.

La efectiva autoliquidación de la tasa será preceptiva para iniciar el trámite administrativo ligado a la solicitud de licencia y en los supuestos en los que se realice la declaración responsable o comunicación previa, debiéndose acreditar el pago mediante justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento en Banco o Caja de Ahorros. Ésta autoliquidación se entenderá como realizada de manera provisional a cuenta.

En su caso, el Ayuntamiento emitirá la correspondiente liquidación de la tasa, mediante la oportuna comprobación administrativa en los supuestos en los que no se haya efectuado debidamente en régimen de autoliquidación o en caso de legalizaciones de obras, debiéndose acreditar el pago mediante justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento en Banco o Caja de Ahorros.

- B) Las renovaciones o prórrogas de los plazos de las licencias o declaraciones responsables tributarán proporcionalmente a la ampliación del plazo solicitado para la ejecución de las actuaciones y en relación con el tiempo de duración de la licencia inicialmente concedida o determinada en la declaración responsable, de la siguiente forma:

- Solicitud de renovación o prórroga de hasta 10 meses: 0,00 %
- Solicitud para ampliar el plazo en un 50% sobre el inicial (superior a 10 meses): 50,00 %
- Solicitud por igual plazo que la licencia originaria o declaración responsable (superior a 10 meses): 100,00 %

No estarán sujetas a este sistema de tributación las renovaciones de licencias o declaraciones responsables que se soliciten en los supuestos de imposibilidad de realizar las obras por causas de fuerza mayor: incendios, terremotos, inundaciones, sentencia judicial firme u otros análogos.

Las prórrogas de las licencias o declaraciones responsables solo podrán ser concedidas por una sola vez y siempre por plazo inferior o igual al que se haya concedido en el otorgamiento de la licencia o determinado en la declaración responsable y por causa debidamente justificada.

- C) Las licencias o declaraciones responsables caducan y quedan sin efecto por el transcurso de los plazos concedidos, determinados en las declaraciones responsables o de sus prórrogas, mediante el procedimiento establecido en el artículo 141 de la Ley 7/2021.
- D) Cuando los Servicios Técnicos Municipales o técnicos designados al efecto por parte del Ayuntamiento hayan de intervenir en los derribos por administración, mediciones de fincas y casos análogos relacionados en esta ordenanza, reemplazando al técnico particular y previo requerimiento del interesado, se devengará una tasa equivalente a la cantidad que se consigne para el respectivo servicio en la tarifa oficial de honorarios establecida por el Colegio Profesional correspondiente.
- E) Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva de la tasa y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.



La comprobación administrativa del Presupuesto de Ejecución Material de las obras ejecutadas se valorará conforme al Banco de Costes de la Construcción de Andalucía (BCCA), de la Junta de Andalucía, así como los Costes unitarios por Usos del Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva, actualizados, en su caso, con el IPC anual u otros medios admitidos en Derecho.

- F) En los casos de desistimiento o denegación de la licencia o declaración responsable se girará una liquidación correspondiente al 20% de los derechos que, por su gestión hubiera podido corresponder, en base a los servicios técnicos o administrativos prestados, con el mínimo de 20,00 € establecido en el artículo 7, apartados 1 y 2.
- G) Con objeto de responder a las posibles responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa urbanística y en especial, de los daños a infraestructuras municipales, vías públicas y demás condiciones de la licencia urbanística o declaración responsable, en las obras en suelo urbano se podrá establecer la obligatoriedad (en cualquier caso conforme se determine en el informe de los Servicios Técnicos Municipales) de depositar una fianza del 3% del importe del presupuesto de ejecución material (como importe mínimo que podrá ser aumentado y determinado en su caso por el informe de los Servicios Técnicos Municipales), que podrá constituirse en cualquiera de las formas que autoriza la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La devolución de la garantía se producirá tras la revisión y comprobación de la correcta ejecución de las obras y reposición de los elementos afectados previa certificación de los servicios técnicos que acredite la inexistencia de responsabilidades así como justificación de cumplir lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV, artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y restantes normas de aplicación.

#### **Disposición Adicional Única.**

Se faculta a la Alcaldía para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

#### **Disposición Derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

#### **Disposición Final.**

La entrada en vigor de ésta Ordenanza será al día siguiente de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia de Huelva".

La presente ordenanza permanecerá vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aracena, a 9 junio 2022.- EL ALCALDE. Fdo. Manuel Guerra González.

---

## **CAÑAVERAL DE LEÓN**

### **ANUNCIO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, de fecha 30/03/2022, sobre la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



## “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un impuesto de exacción potestativa que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La aplicación de este impuesto tal como se venía practicando por los ayuntamientos se ha visto afectada por la interposición de ciertos recursos que han culminado con tres sentencias del Tribunal Constitucional. La Sentencia 182/2021 de 26 de octubre declara la inconstitucionalidad y nulidad del sistema objetivo de cálculo de la base imponible del impuesto por vulnerar el principio de capacidad económica como criterio de imposición, produciendo tal declaración determinados efectos en la aplicación del impuesto. Con fecha 8 de noviembre el Gobierno aprobó el Real Decreto-Ley 26/2021 por el que se adapta el TRLRHL a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del IIVTNU, el mismo contempla en su Disposición Transitoria única la modificación de la ordenanza municipal reguladora del IIVTNU en el plazo de seis meses para su adecuación a lo establecido en el referido Real Decreto-Ley, aplicándose directamente éste hasta la entrada en vigor de la referida modificación.

Como consecuencia de lo anterior, se redacta la presente ordenanza.

### Artículo 1. Disposiciones generales.

1. Atendiendo a la autonomía que el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local atribuye a las entidades locales para establecer y exigir tributos, y a la facultad que proporciona el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en todo su término municipal.
2. Este impuesto estará regulado por los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la presente Ordenanza.

### Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, respecto a los terrenos que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) deban tener la consideración de urbanos, y los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales también a efectos del IBI, el incremento de valor que experimenten y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

La transmisión a que se refiere el párrafo anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que suponga un cambio de titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

2. Tendrán la consideración de naturaleza urbana los terrenos así definidos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel.

### Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terreno de naturaleza urbana:

- a) Como consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ella se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.



- b) Como consecuencia de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Los casos previstos en los apartados anteriores también serán de aplicación a los miembros de las parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003 de 7 de mayo, Reguladora de las Parejas de Hecho.

- c) Como consecuencia de las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en términos del art. 23.7 del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suero y Rehabilitación Urbana.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de las transmisiones derivadas de las operaciones previstas anteriormente.

- d) En las que se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

En este supuesto, el sujeto pasivo deberá declarar la transmisión aportando los títulos que documenten la transmisión y la adquisición para acreditar la inexistencia de incremento de valor.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se tomará, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, sí se verá interrumpido por causa de la transmisión afectada por las circunstancias previstas en este apartado.

#### Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar esta exención, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que en el momento del devengo del impuesto, el coste de ejecución de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 30% del valor catastral del inmueble transmitido.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas en su totalidad por el sujeto pasivo.

A tal efecto, deberá adjuntarse junto a la solicitud, la siguiente documentación:

- Presupuesto de ejecución de la obra.
- Justificación del desembolso realizado.
- Certificado final de obras visado por el colegio oficial correspondiente en los supuestos contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, identificándose en cada caso la licencia municipal de obras u orden de ejecución, que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.



Esta exención tendrá carácter rogado, debiendo ser solicitada por los interesados junto a la declaración del impuesto en el plazo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza. No obstante, esta exención tendrá carácter provisional en tanto no se proceda por la Administración competente, a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute o transcurrieren los plazos habilitados para ello.

- c) Las transmisiones realizadas por las personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias, judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, dicha exención sólo se aplicará a las transmisiones de la vivienda habitual, es decir, aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión, o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
  - b) Este municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
  - c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
  - d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
  - e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
  - f) La Cruz Roja española.
  - g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
  - h) Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención del impuesto está condicionada a que dichos terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.





### Artículo 5. Sujeto Pasivo.

A título de contribuyente es sujeto pasivo del impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Para este último supuesto, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, la persona física o jurídica, herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

### Artículo 6. Base Imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

La determinación de la base imponible del impuesto se realizará, con carácter general por el método de estimación objetivo. A instancia del sujeto pasivo, se podrá realizar por el método de incremento real experimentado por el terreno, de acuerdo a lo estipulado en el apartado b) de este mismo artículo.

#### a) Método de estimación objetivo

La base imponible será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El valor del terreno en el momento del devengo, resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- 1.- En las transmisiones de terrenos. Será el que tenga fijado dicho terreno en dicho momento a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- 2.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio. Será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno al que se refiere el punto anterior, es decir, sobre el valor del terreno a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



- 3.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie. Será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 4.- En expropiaciones forzosas. Será el menor, entre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno y el valor del terreno a efectos de transmisiones, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años, o de meses en periodos inferiores al año, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

Para el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a efecto del cálculo del periodo, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

Cuando el terreno hubiera sido adquirido por cuotas o porcentajes en distintas fechas, para el cálculo de la base imponible, se tomarán las porciones de valor de suelo reducidas en proporción al porcentaje adquirido en cada una de las fechas, al objeto de aplicar a cada una de ellas el coeficiente que corresponda en función del tiempo transcurrido desde la adquisición anterior.

Los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda al periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con los siguientes:

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16



Periodo de generación	Coficiente
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Dado que los coeficientes anteriores serán actualizados anualmente mediante norma de rango legal, si como consecuencia de esta actualización alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

b) Método de incremento real

Cuando el sujeto pasivo constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo antes descrito, deberá solicitar la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales, es decir, deberá solicitar que se tome como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Para tal constatación, se estará a lo previsto en el apartado d) del artículo 3 de esta ordenanza. Corresponde al sujeto pasivo aportar la documentación suficiente que ponga de manifiesto tal circunstancia.

**Artículo 7. Tipo de gravamen. Cuota íntegra.**

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen

Período	Coficiente
Inferior a 1 año.	24%
1 año.	24%
2 años.	24%
3 años.	24%
4 años.	24%
5 años.	22%
6 años.	22%
7 años.	22%
8 años.	22%
9 años.	22%
10 años.	20%
11 años.	20%
12 años.	20%
13 años.	20%
14 años.	20%
15 años.	18%
16 años.	18%
17 años.	18%
18 años.	18%
19 años.	18%
Igual o superior a 20 años.	18%



### **Artículo 8. Bonificaciones.**

No se concederán otras bonificaciones en la cuota tributaria de este Impuesto que las que vengan establecidas por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

### **Artículo 9 Cuota líquida.**

La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en caso que corresponda, la/s bonificación/es a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 10. Devengo del impuesto**

El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo anteriormente dispuesto, se considera como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Se estará a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del art. 109 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para los casos de nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce; de contratos sin efecto por mutuo acuerdo de las partes; y actos o contratos en los que medie alguna condición, a los efectos de posibles devoluciones del impuesto.

### **Artículo 11 Periodo impositivo**

El periodo impositivo comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

A este respecto deberá tenerse en cuenta lo previsto en el art. 3 sobre posteriores transmisiones de los supuestos no sujetos al impuesto regulados en dicho artículo.

### **Artículo 12 Gestión del Impuesto.**

1.- El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar en este ayuntamiento declaración del impuesto en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo:

- Treinta días hábiles, cuando se trate de actos inter vivos.
- Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, cuando se trate de actos por causa de muerte.

Se podrá solicitar la interrupción del plazo anterior cuando se promueva la división judicial de la herencia, aportando copia de la demanda. El plazo se reanudará el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución que ponga fin al procedimiento judicial.

Junto con la declaración deberán presentarse los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Si el sujeto pasivo considera que el hecho imponible da lugar a un supuesto de exención, no sujeción, prescripción o bonificación, lo hará constar en el impreso de declaración adjuntando la documentación acreditativa de tal circunstancia.



Cuando el sujeto pasivo constate que el incremento de valor experimentado conforme a la diferencia entre el valor del suelo en la fecha de transmisión y adquisición, es inferior al importe de la base imponible que se determinaría en aplicación del método objetivo descrito en el Art. 6 de esta ordenanza, deberá indicar esta circunstancia en su declaración, así como aportar junto a la documentación en la que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del título o títulos que documenten la adquisición anterior o, en su caso, copia de la declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, al objeto de la correcta determinación del importe real del incremento y, por tanto, de la base imponible.

La liquidación se notificará íntegramente al sujeto o sujetos pasivos con indicación del plazo y forma de pago, señalando los recursos procedentes.

- 2.- Conocida por la Administración la realización del hecho imponible que implique el devengo del impuesto, y previa comprobación que respecto del mismo no se ha procedido por el sujeto pasivo a la presentación de la preceptiva declaración, en forma y plazos señalados en el punto anterior, se procederá a la liquidación de oficio del impuesto, con las sanciones e intereses de demora legalmente aplicables.
- 3.- Están igualmente obligados a comunicar la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
  - a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 5 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
  - b) En los supuestos contemplados en la letra b) del art. 5 de esta Ordenanza, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notaría autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF, domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

- 4.- Sin perjuicio del deber general de colaboración al que se refiere la Ley General Tributaria, las notarías remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellas autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con expresión de los actos de última voluntad.

Asimismo y dentro del mismo plazo previsto en el párrafo anterior, también remitirán relación de los documentos privados comprensivo de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

- 5.- La Administración tributaria de la Comunidad Autónoma o de otras entidades locales podrán colaborar para la aplicación de este impuesto, para ello se podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración.

### **Artículo 13. Revisión de los actos administrativos**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme a lo establecido en el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 14. Infracciones y sanciones**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### **Disposición adicional única**

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.



### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

En Cañaveral de León, a 9 de junio de 2022.- La Alcaldesa-Presidenta. Fdo.: Mercedes Gordo Márquez.

## CASTAÑO DEL ROBLEDO ANUNCIO

El Ayuntamiento de Castaño del Robledo en Sesión Plenaria celebrada el día 25 de marzo de 2022 aprueba inicialmente el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio económico 2022 Dicho expediente ha permanecido expuesto al público en las dependencias municipales así como en el Boletín Oficial de la Provincia número 81 de fecha 29/04/22 durante el plazo de quince días hábiles sin que se haya presentado reclamación alguna contra la aprobación del citado expediente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 del R.D. 500/1990, de 20 de abril se eleva dicho Acuerdo de Aprobación a Definitivo.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20.3 del referido R.D. 500/90 y 169.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace pública la aprobación definitiva del expediente de Presupuesto General del Ayuntamiento, para el ejercicio 2022, y se publica su resumen por capítulos.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se publica ANEXO relativo a la Plantilla del Personal aprobada en el ejercicio 2022, y que aparece dotada en el Presupuesto de la corporación para el mismo ejercicio.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos procedentes, significándose que contra la aprobación definitiva del mismo, y a tenor de lo establecido en el artículo 171.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

### PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	EUROS
<b>A)</b>	<b>OPERACIONES NO FINANCIERAS</b>	<b>385504,82</b>
<b>A.1</b>	<b>OPERACIONES CORRIENTES</b>	<b>322504,82</b>
1	Gastos de personal	179451,26
2	Gastos corrientes en bienes y servicios	128265,92
3	Gastos financieros	2500,00
4	Transferencias corrientes	12287,64,00
5	Fondo de Contingencia	0,00
<b>A.2</b>	<b>OPERACIONES DE CAPITAL</b>	<b>63000,00</b>
6	Inversiones reales	63000,00
7	Transferencias de capital	0,00



<b>B)</b>	<b>OPERACIONES FINANCIERAS</b>	<b>0,00</b>
8	Activos Financieros	0,00
9	Pasivos financieros	0,00
<b>TOTAL GASTOS</b>		<b>385504,82</b>

### PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	EUROS
<b>A)</b>	<b>OPERACIONES NO FINANCIERAS</b>	<b>390679,54</b>
<b>A.1</b>	<b>OPERACIONES CORRIENTES</b>	<b>390679,54</b>
1	Impuestos directos	61365,00
2	Impuestos indirectos	1800,00
3	Tasas, precios públicos y otros ingresos	10420,00
4	Transferencias corrientes	276899,54
5	Ingresos patrimoniales	8195,00
<b>A.2</b>	<b>OPERACIONES DE CAPITAL</b>	<b>0,00</b>
6	Enajenación de inversiones reales	0,00
7	Transferencias de capital	32000,00
<b>B)</b>	<b>OPERACIONES FINANCIERAS</b>	<b>0,00</b>
8	Activos financieros	0,00
9	Pasivos financieros	0,00
<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>390679,54</b>

### PLANTILLA DE PERSONAL 2022

#### FUNCIONARIOS DE CARRERA

DENOM. PLAZA	PLAZA	GR.	ESCALA	SUBESCALA	OBS.
ADMINISTRATIVO	1	C1	ADMINISTRACIÓN GENERAL	ADMINISTRATIVA	VACANTE procedimiento de estabilización
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>				<b>1</b>

#### PERSONAL LABORAL

DENOMINACIÓN PUESTO DE TRABAJO	Nº PUESTOS	OBS.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	Cubierta (pendiente de amortización)
OFICIAL DE MANTENIMIENTO	1	Cubierta- procedimiento de estabilización
LIMPIADORA	1	Cubierta- procedimiento de estabilización
GUADALINFO	1	Cubierta- procedimiento de estabilización
SOCORRISTA	1	Vacantes- procedimiento de estabilización

Castaño del Robledo, a 8 de junio de 2022.- EL ALCALDE. Fdo: Jorge Fernández González



**GALAROZA****ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial, acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de mayo de 2022, del expediente de modificación de créditos núm. 2/1/2022 del Presupuesto de actual ejercicio 2022, en la modalidad de créditos extraordinarios financiado mediante remanente líquido de tesorería, se entiende aprobado de forma definitiva y cuyo detalle es el que sigue:

**Altas en Aplicaciones de Gastos**

Aplicación		Descripción	Detalle	Crédito Extraordinario	Créditos finales
Progr.	Económica				
15320	61900	Repavimentación Avda. De los Carpinteros	Obra	305.904,36 €	305.904,36 €
45400	61900	Camino Alto Molino	Obra	25.503,78 €	25.503,78 €
41200	61900	Lavadero	Obra	5.000, 00 €	5.000, 00 €
33700	61900	Salón Jóvenes	Obra-Instalación-Equipamiento	8.000,00 €	8.000,00 €
33800	63300	Salón Celebraciones	Instalación Eléctrica	5.000,00 €	5.000,00 €
45200	63300	Fuente 12 Caños	Bomba-Placas solares	8.000,00 €	8.000,00 €
45200	63301	Fuente Los Jarritos	Alicatado	6.000,00 €	6.000,00 €
44200	62900	Punto Recarga	Obra-Instalación	2.000,00 €	2.000,00 €
91200	62400	Vehículo Eléctrico	Adquisición	6.000,00 €	6.000,00 €
34200	61900	Pista Polideportiva-Pádel	Obra-Equipamiento	15.000,00 €	15.000,00 €
34200	61901	Aseos Pistapolideportiva	Obra	8.000,00 €	8.000, 00 €
33700	61901	Parque Infantil	Adecuación	4.000,00 €	4.000,00 €
33700	61902	Merendero Sta. Brígida	Reposición	6.000,00 €	6.000,00 €
15320	63900	Paseo de las Chinas	Obra	3.000,00 €	3.000,00 €
43000	62900	Talenque	Adecuación	2.000,00 €	2.000,00 €
33800	61900	Plaza de Toros	Recuperación	5.000,00 €	5.000,00 €
34200	62300	Gimnasio	Obra-Equipamiento	30.000,00 €	30.000,00€
43200	62500	Información Turismo	Equipamiento	2.000,00 €	2.000,00 €
33300	62700	Centro Interpretación	Terminación	5.000,00 €	5.000,00 €
13200	63500	Mobiliario Urbano/Señal.	Suministro	10,000,00 €	10.000,00 €
43300	62900	Oficina Teletrabajo-Coworking	Adecuación-Equipamiento	5.000,00 €	5.000,00 €
15000	14300	Atrasos Antigüedad Retribuciones	Salarios	4.012,33 €	4.012,33 €
15000	16000	Atrasos Antigüedad S.S.	Seguridad Social	1.985,23 €	1.985,23 €
92000	22706	Servicio Consultora	Proceso Estabilización	2.662,00 €	2.662,00 €
<b>TOTAL</b>					<b>456.067,70 €</b>

Esta modificación se financia con cargo al Remanente Líquido de Tesorería (RTGG), en los siguientes términos:





Aplicación: económica			Descripción	Presupuestado	Recaudado
Cap.	Art.	Conc.			
8	87	87000	Remanente de Tesorería	-	456.067,70 €
<b>TOTAL INGRESOS</b>					<b>456.067,70 €</b>

Por lo que se publica a los efectos del artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Galaroza, a 17 de junio de 2022.- El Alcalde. Fdo.: Antonio Moreno Úbeda.

## LA NAVA

### ANUNCIO

En Sesión Ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2022 se aprobaron inicialmente:

- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
- ORDENANZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES. AYUNTAMIENTO DE LA NAVA

Tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia el día 27 de abril de 2022 nº79 y habiéndolo transcurrido el plazo sin que se hayan presentado alegaciones, se aprueba definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado la presente resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 b), en concordancia con el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

A continuación se adjunto el texto íntegro de las ordenanzas

En La Nava, a 3 de junio de 2022.- LA ALCALDESA. Fdo.: Inmaculada Morales Domínguez.



## ORDENANZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES. AYUNTAMIENTO DE LA NAVA.

### Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza Jurídica

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la por utilización de edificios municipales.

### Artículo 2º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización de los siguientes edificios e instalaciones municipales:

- a) Salón de Actos Casa de la Cultura
- b) Nave Las Barrancas
- c) Pista Polideportiva
- d) Cantina y vestuarios
- e) Ermita edificio Mirador
- f) Ermita de Virtudes

### Artículo 3 º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 4º. Cuota tributaria.

1.- La Cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Salón de Actos Casa de la Cultura (por días):

- 1.- Actividades y celebraciones de carácter no lucrativo (bodas, bautizos...) --- 100,00€
- 2.- Actividades de carácter lucrativo---200,00€

b) Nave Las Barrancas (por días):

- 1.- Actividades y celebraciones de carácter no lucrativo (bodas, bautizos...) --- 150,00€
- 2.- Actividades de carácter lucrativo---300,00€

c) Pista Polideportiva

- Mayores de edad---4,00€ la hora  
Menores de edad --- 2,00€ la hora

d) Cantina y vestuarios (por día):

- 1.- Actividades y celebraciones de carácter no lucrativo (bodas, bautizos...) --- 100,00€
- 2.- Actividades de carácter lucrativo---200,00€

e) Ermita edificio Mirador (por actividad y con un máximo de 7 días naturales)

- 1.- Solicitud de particulares para actividades y celebraciones de carácter no lucrativo (bodas, bautizos, comuniones....)--- 200,00€.



- 2.- Solicitud de particular, empresa...para la celebración de actividades y celebraciones de carácter lucrativo --- 400,00€.

La tasa es por actividad y las instalación tendrá un máximo de uso de 7 días naturales. En la solicitud se tendrá que exponer claramente los días por los que se reserva la instalación, no pudiendo ser superior al plazo maximo establecido de 7 días naturales.

- f) Ermita de Virtudes (por un día) y el uso destinado solamente a ceremonias civiles y/o religiosas:

- 1.- Actos culturales privados, ceremonias civiles y religiosas---125,00€  
2.- Actos culturales organizados por asociaciones y/o fundaciones sin animo de lucro ---Exentos

### **Artículo 5º.- Gestión**

La autorización para la utilización habrá de ser concedida por el Ayuntamiento según el procedimiento que se establece a continuación:

- 1º.- Presentar la solicitud, especificando:

- Nombre y apellidos, DNI, datos de contacto y correo electrónico.
- En caso de Asociación o fundación datos del representante, copia de estatutos y CIF.
- En caso de actuar por poderes o en nombre y representación, la copia de los poderes.
- Instalación que se requiere.
- Descripción del tipo de actividad que se va a llevar a cabo.
- Fechas de inicio y fin de la actividad.
- Ingreso de fianza, así como de las tasas correspondiente según se establece en el artículo 4º
- Certificado emitido por la entidad bancaria sobre el número de cuenta del solicitante para la posterior devolución de la fianza.

- 2º.- Se procederá a estudiar la solicitud por los servicios técnicos y en caso de no haber incompatibilidad de agenda, se resolverá mediante Resolución de Alcaldía.

- 3º.- Finalizado el evento, se levantará acta y si las instalación estan correctas se procederá a la devolución de la finza al número de cuenta que conste en el expediente.

En el caso de haberse producido daños, desperfectos, no haber dejado en correcto estado de limpieza la instalación...se procederá a levantar acta, a valorar los daños, desperfecto o falta de limpieza por los servicios técnicos y se notificará al interesado, procediendo a incautarse la fianza. En el caso de que la valoración sea superior a la fianza establecida de iniciará procedimiento para la reclamación de los daños.

- 4º.- En el caso de denegación se resolverá mediante Resolución de Alcaldía de forma motivada y se procederá a la devolución de la fianza así como de la tasa que en su caso se hubiere ingresado mediante transferencia bancaria.

### **Artículo 6º.- Características de los Edificios y responsabilidad de uso.**

- 1.- Cuando por la utilización de alguno de los edificios o instalaciones, estos sufrieran desperfecto o deterioro, el titular de la licencia estará obligado a pagar sin perjuicio del pago de la tasa y de la fianza, si los desperfectos fueran por una cantidad superior a la fianza establecida. La cuantía a abonar será la correspondiente al coste integro de los gastos e reparación o reconstrucción, y en el caso de ser irreparables la indemnización por el coste de los mismo. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de cesión gratuita.
- 2.- Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.
- 3.- Los edificios e instalaciones municipales objeto de la presente constan de los servicios básicos necesarios para su funcionamiento. En el caso de que el solicitante quisiera servicios distintos a los existentes, correrán por cuenta el titular de la licencia, sin que el Ayuntamiento se haga responsable de ellos.



### **Artículo 7º.- Excenciones.**

Estarán exentas de la tasa las actividades culturales y de formación promovidas por organismos e instituciones oficiales así como por asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que radiquen en el término municipal de La Nava, no obstante, la Alcaldía, atendiendo a la utilidad pública o el interés social de la actividad podrá declarar su exención.

### **Artículo 8.- Fianza**

El sujeto pasivo habrá de abonar una fianza por importe de 100,00€ en el momento de presentar la solicitud.

Devolución de Fianza:

- En el supuesto de denegación de la solicitud se procederá a su devolución.
- Finalizado el evento, se levantará acta y si las instalaciones están correctas se procederá a la devolución de la fianza al número de cuenta que conste en el expediente.

En el caso de haberse producido daños, desperfectos, no haber dejado en correcto estado de limpieza la instalación...se procederá a levantar acta, a valorar los daños, desperfecto o falta de limpieza por los servicios técnicos y se notificará al interesado, procediendo a incautarse la fianza. En el caso de que la valoración sea superior a la fianza establecida de iniciará procedimiento para la reclamación de los daños.

### **Disposición Adicional Única.**

Se faculta a la Alcaldesa para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

### **Disposición Derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

### **Disposición Final**

Una vez se efectuó la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Huelva" entrará en vigor al día siguiente, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En La Nava, a 3 de junio de 2022.- LA ALCALDESA. Fdo.: Inmaculada Morales Domínguez.

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un impuesto de exacción potestativa que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La aplicación de este impuesto tal como se venía practicando por los ayuntamientos se ha visto afectada por la interposición de ciertos recursos que han culminado con tres sentencias del Tribunal Constitucional. La 182/2021 de 26 de octubre declara la inconstitucionalidad y nulidad del sistema objetivo de cálculo de la base imponible del impuesto por vulnerar el principio de capacidad económica como criterio de imposición, produciendo tal declaración determinados efectos en la aplicación del impuesto. Con fecha 8 de noviembre el Gobierno aprobó el Real Decreto-Ley 26/2021 por el que se adapta el TRLRHL a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del IIVTNU, el mismo contempla en su Disposición Transitoria única la modificación de la ordenanza municipal reguladora del IIVTNU en el plazo de seis meses para su adecuación a lo establecido en el referido Real Decreto-Ley, aplicándose directamente éste hasta la entrada en vigor de la referida modificación.

Como consecuencia de lo anterior, se redacta la presente ordenanza.



### Artículo 1. Disposiciones generales.

1. Atendiendo a la autonomía que el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local atribuye a las entidades locales para establecer y exigir tributos, y a la facultad que proporciona el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en todo su término municipal.
2. Este impuesto estará regulado por los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por la presente Ordenanza.

### Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, respecto a los terrenos que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) deban tener la consideración de urbanos, y los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales también a efectos del IBI, el incremento de valor que experimenten y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

La transmisión a que se refiere el párrafo anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que suponga un cambio de titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

2. Tendrán la consideración de naturaleza urbana los terrenos así definidos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel..

### Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terreno de naturaleza urbana:

- a) Como consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ella se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) Como consecuencia de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Los casos previstos en los apartados anteriores también serán de aplicación a los miembros de las parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003 de 7 de mayo, Reguladora de las Parejas de Hecho.

- c) Como consecuencia de las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en términos del art. 23.7 del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suero y Rehabilitación Urbana.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de las transmisiones derivadas de las operaciones previstas anteriormente.

- d) En las que se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.



En este supuesto, el interesado deberá declarar la transmisión aportando los títulos que documenten la transmisión y la adquisición para acreditar la inexistencia de incremento de valor.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se tomará, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, sí se verá interrumpido por causa de la transmisión afectada por las circunstancias previstas en este apartado.

#### **Artículo 4. Exenciones**

Las exenciones de este impuesto, objetivas y subjetivas, son las previstas en el art. 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para que se pueda aplicar la exención establecida en el art. 105.1 b del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que en el momento del devengo del impuesto, el coste de ejecución de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 20% del valor catastral del inmueble transmitido.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas en su totalidad por el sujeto pasivo.

A tal efecto, deberá adjuntarse junto a la solicitud, la siguiente documentación:

- Presupuesto de ejecución de la obra.
- Justificación del desembolso realizado.
- Certificado final de obras visado por el colegio oficial correspondiente en los supuestos contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, identificándose en cada caso la licencia municipal de obras u orden de ejecución, que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Esta exención tendrá carácter rogado, debiendo ser solicitada por los interesados junto a la declaración del impuesto en el plazo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza. No obstante, esta exención tendrá carácter provisional en tanto no se proceda por la Administración competente, a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute o transcurrieren los plazos habilitados para ello.

#### **Artículo 5. Sujeto Pasivo.**

A título de contribuyente es sujeto pasivo del impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Para este último supuesto, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, la persona física



o jurídica, herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

### Artículo 6. Base Imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

La determinación de la base imponible del impuesto se realizará con carácter general por el método de estimación objetivo. En el caso de concurrir las circunstancias establecidas en el art. 104,5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a instancia del sujeto pasivo se podrá realizar el cálculo de la base por el método de incremento real experimentado por el terreno. El sujeto pasivo tendrá que acreditar fehacientemente estas circunstancias, en caso contrario se realizará el cálculo por el método de estimación objetivo.

#### Método de estimación objetivo

La base imponible será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El valor del terreno en el momento del devengo, resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- 1.- En las transmisiones de terrenos. Será el que tenga fijado dicho terreno en dicho momento a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Para los casos anteriores se fija un coeficiente reductor para ponderar su grado de actualización en un 15%

- 2.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio.

Será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno al que se refiere el punto anterior, es decir, sobre el valor del terreno a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- 3.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie. Será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- 4.- En expropiaciones forzosas. Será el menor, entre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno y el valor del terreno a efectos de transmisiones, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



El periodo de generación del incremento de valor será el número de años, o de meses en periodos inferiores al año, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

Para el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a efecto del cálculo del periodo, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

Cuando el terreno hubiera sido adquirido por cuotas o porcentajes en distintas fechas, para el cálculo de la base imponible, se tomarán las porciones de valor de suelo reducidas en proporción al porcentaje adquirido en cada una de las fechas, al objeto de aplicar a cada una de ellas el coeficiente que corresponda en función del tiempo transcurrido desde la adquisición anterior.

Los coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda al periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con los siguientes:

Dado que los coeficientes anteriores serán actualizados anualmente mediante norma de rango legal, si como consecuencia de esta actualización alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45





Método de incremento real siempre que concurren las circunstancias del art. 104,5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Cuando el sujeto pasivo constante que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo antes descrito, deberá solicitar la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales, es decir, deberá solicitar en el plazo establecido en el art. 12 de esta ordenanza que se tome como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Para tal constatación, se estará a lo previsto en el apartado d) del artículo 3 de esta ordenanza. Corresponde al sujeto pasivo aportar la documentación suficiente que ponga de manifiesto tal circunstancia.

#### **Artículo 7. Tipo de gravamen. Cuota íntegra.**

El tipo de gravamen será del 26%

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible del impuesto el tipo de gravamen.

#### **Artículo 8. Bonificaciones.**

Previa solicitud del sujeto pasivo, en los supuestos de transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, realizada a título lucrativo por causa de muerte a favor del conyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción, la cuota íntegra gozará de una bonificación del 80% con independencia del valor catastral del suelo.

Tendrá la consideración de vivienda habitual aquella que hubiese constituido la residencia del causante durante al menos 5 años consecutivos y así se ponga de manifiesto mediante el empadronamiento del causante.

Esta bonificación tendrá carácter provisional en tanto no se proceda por el ayuntamiento a la comprobación de los hechos y circunstancias que permiten su aplicación.

No se concederán otras bonificaciones en la cuota tributaria de este Impuesto que las que vengan establecidas por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

#### **Artículo 9 Cuota líquida.**

La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en caso que corresponda, la/s bonificación/es a que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 10. Devengo del impuesto**

El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo anteriormente dispuesto, se considera como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Se estará a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del art. 109 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para los casos de nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce; de contratos sin efecto por mutuo acuerdo de las partes; y actos o contratos en los que medie alguna condición, a los efectos de posibles devoluciones del impuesto.



### Artículo 11 Periodo impositivo

El periodo impositivo comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

A este respecto deberá tenerse en cuenta lo previsto en el art. 3 sobre posteriores transmisiones de los supuestos no sujetos al impuesto regulados en dicho artículo.

### Artículo 12 Gestión del Impuesto.

Se considera que la forma de gestión es la declaración.

1.- El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar en este ayuntamiento declaración del impuesto en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo:

- Treinta días hábiles, cuando se trate de actos inter vivos.
- Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, cuando se trate de actos por causa de muerte.

Se podrá solicitar la interrupción del plazo anterior cuando se promueva la división judicial de la herencia, aportando copia de la demanda. El plazo se reanudará el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución que ponga fin al procedimiento judicial.

Junto con la declaración deberán presentarse los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Si el sujeto pasivo considera que el hecho imponible da lugar a un supuesto de exención, no sujeción, prescripción o bonificación, lo hará constar en el impreso de declaración adjuntando la documentación acreditativa de tal circunstancia.

En el momento de presentar la declaración el sujeto pasivo, si ha optado por esta opción, deberá solicitar la determinación de la base imponible por el método de incremento real.

Presentada la declaración, la liquidación se notificará íntegramente al sujeto o sujetos pasivos con indicación del plazo y forma de pago, señalando los recursos procedentes.

2.- Conocida por la Administración la realización del hecho imponible que implique el devengo del impuesto, y previa comprobación que respecto del mismo no se ha procedido por el sujeto pasivo a la presentación de la preceptiva declaración, en forma y plazos señalados en el punto anterior, se procederá a la liquidación de oficio del impuesto, con las sanciones e intereses de demora legalmente aplicables.

3.- Están igualmente obligados a comunicar la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 5 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del art. 5 de esta Ordenanza, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notaría autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF, domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

4.- Sin perjuicio del deber general de colaboración al que se refiere la Ley General Tributaria, las notarías remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellas autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con expresión de los actos de última voluntad.

Asimismo y dentro del mismo plazo previsto en el párrafo anterior, también remitirán relación de los documentos privados comprensivo de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.



5.- La Administración tributaria de la Comunidad Autónoma o de otras entidades locales podrán colaborar para la aplicación de este impuesto, para ello se prodrá suscribir los correspondientes convenio de colaboración.

### **Artículo 13. Comprobaciones**

El Ayuntamiento, como administración tributaria podrá, por cualquiera de los medios previstos en el art. 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Respecto a la comprobación de los datos aportados por el interesado en el supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor, así como en el supuesto de solicitud de cálculo de la base imponible mediante datos reales, el ayuntamiento se pronunciará expresamente en el plazo de 3 meses.

El procedimiento de comprobación de valores se articulará conforme a lo establecido en el art. 134 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 14. Revisión de los actos administrativos**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme a lo establecido en el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 15. Infracciones y sanciones**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

El incumplimiento por parte de las notarias del deber a que se refiere el art. 12.4 de esta Ordenanza se sancionará con multa de 100,00 € por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.

### **Disposición adicional única**

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

### **Disposición Derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 31/03/2022, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Nava, a 3 de junio de 2022.- La Alcaldesa. Fdo.: Inmaculada Morales Domínguez.

## **PUEBLA DE GUZMÁN**

### **ANUNCIO**

Se hace saber que este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el 2 de junio de 2022, acordó aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza del servicio de autocaravanas del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 reguladora de las bases del régimen local, la modificación de las Ordenanzas aprobada inicialmente se expondrá al público durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de Huelva y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Huelva.

En caso de que no se presentare, dentro del plazo indicado anteriormente, ninguna reclamación el anterior acuerdo devendrá definitivo.

En Puebla de Guzmán a 8 de junio de 2022.- EL ALCALDE. Fdo.: Antonio Beltrán Mora.

## VALDELARCO

### ANUNCIO DE APROBACIÓN INICIAL

En Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valdelarco de fecha **15 de Junio de 2022** por el que se aprueba inicialmente el expediente de modificación de créditos nº **01/2022** del presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo al Remanente líquido de Tesorería por importe de **150.000,00 €**.

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, que son los siguientes:

- El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.
- La inexistencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (dirección web).

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Valdelarco, a 17 de junio de 2022.- El Presidente. Fdo.: Rafael López Olivera.

## VILLABLANCA

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad del año 2022, que ha resultado DEFINITIVO al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:



**I. PRESUPUESTO GENERAL 2022, RESUMEN POR CAPITULOS**

	<b>INGRESOS</b>	<b>PRESUPUESTO</b>
<b>CAPITULO</b>	<b>DENOMINACION</b>	<b>EUROS</b>
	<b>a) OPERACIONES CORRIENTES</b>	
I	Impuestos directos	655.000,00
II	Impuestos Indirectos	45.500,00
III	Tasas y otros ingresos	205.900,00
IV	Transferencias corrientes	1.136.700,00
V	Ingresos Patrimoniales	52.800,00
	<b>b) OPERACIONES DE CAPITAL</b>	
VI	Enajenación de inversiones reales	0,00
VII	Transferencia de capital	0,00
VIII	Activos Financieros	0,00
IX	Pasivos Financieros	0,00
	<b>TOTAL DEL ESTADO DE INGRESOS</b>	<b>2.095.900,00</b>

	<b>GASTOS</b>	<b>PRESUPUESTO</b>
<b>CAPITULO</b>	<b>DENOMINACION</b>	<b>EUROS</b>
	<b>a) OPERACIONES CORRIENTES</b>	
I	Gastos de Personal	1.016.225,00
II	Gastos de bienes corrientes y servicios	631.600,00
III	Gastos Financieros	10.300,00
IV	Transferencias corrientes	86.315,00
V	Fondo de Contingencia y otros Imprevistos	7.000,00
	<b>b) OPERACIONES DE CAPITAL</b>	
VI	Inversiones reales	122.500,00
VII	Transferencias de Capital	0,00
VIII	Activos financieros	0,00
IX	Pasivos financieros	148.700,00
	<b>TOTAL DEL ESTADO DE GASTOS</b>	<b>2.022.640,00</b>

**II. PLANTILLA DE PERSONAL**

<b>A)</b>	<b>FUNCIONARIOS</b>	<b>Plazas</b>	<b>Situación</b>
Grupo A	Escala: Con habilitación de carácter estatal		
Subgrupo A 1	Sub-escala: c) Secretaría-Intervención	UNA	En Propiedad
Grupo C	Escala: De Administración General		
Subgrupo C.1	Sub-escala: Administrativo	UNA	En Propiedad
Grupo C	Escala: De Administración General		
Subgrupo C 2	Sub-escala: Auxiliar Administrativo	UNA	En Propiedad
Grupo C	Escala: De Administración General		
Subgrupo C 2	Sub-escala: Auxiliar Administrativo	UNA	Vacante
Grupo C	Escala: De Administración General		



Subgrupo C 2	Sub-escala: Auxiliar de Rentas	UNA	Vacante
Grupo A	Escala: De Administración Especial		
Subgrupo A 2	Sub-escala: Técnico Desarrollo Local	UNA	En Propiedad
Grupo E	Escala: De Administración Especial		
Subgrupo E	Sub-escala: Vigilante Municipal	TRES	En Propiedad

B)	PERSONAL LABORAL	PLAZAS	Situación
	Operario de Jardines	DOS	Indefinidas
	Conserje de Edificios Municipales	DOS	Indefinida y Temporal
	Operario Electricista	UNA	Indefinida
	Monitores de Aula de Música	DOS	Indefinida y Temporal
	Limpiadoras de Edificios Municipales	SEIS	Temporales
	Encargado de Obras	UNA	Indefinida
	Operario de Vías Públicas	DOS	Temporales
	Monitoras de Apoyo a la Educación	DOS	Temporales
	Monitores/as Deportivas	DOS	Indefinida y Temporal
	Servicios Múltiples Departamento Técnico	UNA	Indefinida
	Personal de Urbanismo	UNA	Temporal
	Personal Centro de Mayores	TRES	Temporales
	Monitora Centro de Información Juvenil	UNA	Temporal
	Monitor/a Dinamización Cultural	UNA	Indefinida
	Operario de Mantenimiento Polideportivo	UNA	Indefinida
	Personal Servicio Atención al Ciudadano	UNA	Indefinida

C)	ALTOS CARGOS	
	Con Dedicación Parcial	SIETE

a)	Funcionarios	9
b)	Personal Laboral	29
c)	Altos Cargos	7
	<b>TOTAL.....</b>	<b>45</b>

La presente plantilla queda supeditada a la aprobación de la RPT y la VPT por la Corporación y al proceso de estabilización previsto en Ley 20/21 de 28 de diciembre de forma que, en caso de discrepancias entre unas y otras, siempre prevalecerá la RPT, la Valoración de Puestos de Trabajo y al resultado del proceso de estabilización sobre la plantilla.

Según lo dispuesto en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo a que se ha hecho referencia, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto, recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villablanca a 9 de junio de 2022.- EL ALCALDE. Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz.



## ANUNCIO

Transcurrido el plazo de 15 días para la presentación de reclamaciones, según establece el artículo 65.2 y en concordancia con el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y no habiéndose presentado ninguna durante dicho periodo, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.:

### REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MERCADO DE ABASTOS DE VILLABLANCA

La presente Ordenanza se promulga de conformidad con lo previsto en el artículo 9.24 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como los artículos 25, 84, 84 bis y 84 ter, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa de aplicación.

## CAPÍTULO I

### Objeto. Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del funcionamiento del mercado municipal de abastos de Villablanca, servicio público municipal, así como el establecimiento de su régimen administrativo, si bien por tratarse del uso privativo de un bien de dominio público sujeto a la legislación sobre bienes de las Entidades Locales se ha de mantener el régimen de autorización previa (concesión).

Artículo 2.- El mercado de abastos es un centro de abastecimiento establecido por el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias normativamente atribuidas, fundamentalmente, para la venta al por menor de artículos alimenticios en régimen de libre competencia, mediante la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta, tendentes a cubrir las necesidades de la población, y sin perjuicio de que en él se puedan desarrollar otros usos de interés general compatibles con su afección general.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza, los mercados o mercadillos de la denominada venta ambulante, en cualquiera de sus modalidades, que se regirán por su normativa propia.

Artículo 3.- Los edificios de propiedad municipal en los que se ubican los Mercados de Abasto, tienen el carácter de bienes de dominio público afectos a un servicio público, siendo los puestos y puntos de venta de propiedad municipal, y, por tanto serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no pudiendo ser tampoco objeto de arrendamiento, ni cesión de uso sin autorización, debiendo los usuarios y titulares de licencia en ellos ubicados, respetar las instalaciones y velar por su conservación.

## CAPÍTULO II

### Concesiones.

Artículo 4.- La explotación de los puestos de los mercados de abastos constituye un uso privativo de bienes de dominio público, conforme a lo que previenen los artículos 29 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales en Andalucía, y 55 de su Reglamento, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de Enero y el artículo 84 bis de la Ley 7/1985, introducido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; por lo que está sujeta a concesión administrativa.

Artículo 5.- Podrán ser titulares de puestos las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 60 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de puestos de venta si el comercio o la actividad de servicios está comprendida dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

Las personas titulares, además, deberán reunir los requisitos exigidos en la presente ordenanza y otros que, según la normativa de la actividad comercial o de servicios, les fueran de aplicación.



Artículo 6.- El procedimiento para la concesión, comprensivo de solicitud, plazo de presentación, requisitos, baremos, canon, plazo de resolución y todos los elementos esenciales del régimen de la concesión se establecerán en los pliegos reguladores de la licitación que aprobará el Alcalde.

Artículo 7.-. La convocatoria de licitaciones se efectuará, en caso de quedar puestos de venta vacantes, mediante una nueva licitación.

La convocatoria será objeto de publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento o, en su defecto, en la de la respectiva Diputación.

Artículo 8.-

1.- Los criterios a tener en cuenta para la adjudicación el siguiente:

- La oferta económica más ventajosa, teniendo como base el precio establecido en la ordenanza fiscal establecida para tal efecto.

2.- Cuando deba resolverse un empate tras el procedimiento de concurrencia competitiva previsto más arriba se resolverá por sorteo.

Artículo 9.- Al objeto de favorecer la libre competencia, en ningún caso, podrá ser titular de más de un puesto una misma persona. Quien sea titular de un puesto podrá participar en una nueva licitación pero, en caso de resultar adjudicatario, con anterioridad a la formalización del documento administrativo concesional, deberá renunciar al puesto que ocupaba con anterioridad; compromiso que deberá asumir en la solicitud de la nueva concesión.

Artículo 10.- Dado el régimen de concesión administrativa y el número limitado de puestos de venta, el plazo de duración de la concesión no podrá exceder del máximo legal establecido, que se contará a partir del día de la formalización escrita del documento concesional.

Artículo 11.-

Formalizada la concesión, el ejercicio de la actividad de venta requerirá:

1.-

Que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente, y al corriente en el pago del Impuesto de Actividades Económicas o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la misma.

c) Las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

d) Mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños que puedan ocasionarse en el propio puesto, en los otros puestos o en cualquiera de los elementos comunes del mercado, así como a los usuarios, por acciones u omisiones del propio concesionario o de las personas que trabajen por su cuenta.

e) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones o permiso de residencia y trabajo por cuenta propia según la normativa vigente, en caso de no gozar de la nacionalidad española.

f) Tener concedidas las autorizaciones o licencias exigidas por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad.

g) Todos los demás exigidos legalmente para la actividad de que se trata.

2.- Presentar en el Ayuntamiento una comunicación previa en la que consten los datos identificativos del titular del puesto y se indique el día en que se va a iniciar el ejercicio de la actividad de venta en el mismo, con arreglo al modelo que figura en el anexo a la presente Ordenanza.





### **CAPÍTULO III**

#### **Transmisión de las concesiones.**

##### **Sección I**

##### **De las transmisiones en general**

Artículo 12.-

- 1.- Los concesionarios de puntos de venta en los mercados municipales podrán transmitir éstos, por actos entre vivos o por causa de defunción de la persona titular.
- 2.- No se podrá efectuar transmisión de la concesión de puntos de venta, sin obtener previamente la oportuna autorización municipal, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales vigentes de aplicación, previo pago de las tasas correspondientes según la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- 3.- Las personas que accedan a la concesión por transmisión deberán reunir los mismos requisitos previstos para las personas titulares en la presente ordenanza.
- 4.- Los parientes o tutores de titulares menores de edad o mayores incapacitados, no podrán transmitir la concesión sin autorización judicial.
- 5.- Obtenida la autorización municipal para la transmisión, el nuevo concesionario se subrogará en todos los derechos y obligaciones del anterior adjudicatario. Satisfaciendo los derechos y prestando las garantías que señale la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- 6.- El adquirente o cesionario tendrá derecho al disfrute del punto de venta por el tiempo que restare de la concesión.
- 7.- La actividad a que se dedique el punto de venta será la misma que tenía el concesionario cedente, pues la cesión no conlleva ni autoriza cambio de la actividad que tenga asignado el punto de venta transmitido, salvo que el Ayuntamiento autorice expresamente, a instancias del interesado el cambio de actividad, previos los trámites legalmente establecidos.

##### **Sección II Transmisiones inter vivos**

Artículo 13.-

- 1.- Las personas titulares de puntos de venta, podrán solicitar del Ayuntamiento la autorización para transmitir la concesión por actos "inter vivos" con identificación del concesionario propuesto y precio convenido entre cedente y cesionario.
- 2.- Para otorgar la autorización de transmisión "inter vivos" será preciso reunir las condiciones y cumplir los requisitos tanto generales como particulares necesarios para ser concesionario.
- 3.- El Ayuntamiento podrá:
  - 1.- Denegar la autorización si no concurren las condiciones necesarias.
  - 2.- Conceder la autorización cobrando las tasas establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
  - 3.- Ejercitar el derecho de tanteo, recuperando la posesión del punto de venta abonando al concesionario el precio del traspaso. Dicho derecho podrá ejercitarse en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de cesión. El tanteo se efectuará por el importe de la cesión, en su defecto, por el tipo mínimo de licitación establecido para el punto de venta en cuestión, en la Ordenanza Fiscal.

##### **Sección III Transmisiones mortis causa.**

Artículo 14.- En caso de fallecimiento del concesionario, la concesión se transmitirá a favor de quien pruebe ser el adjudicatario del puesto en las correspondientes operaciones particionales de la herencia de aquél. La transmisión así operada dará derecho al nuevo concesionario a explotar el puesto durante el tiempo que quede hasta el término de la concesión originaria, contado desde el momento en que el transmitente comenzó la explotación.

Artículo 15.- El adjudicatario mortis causa deberá dedicar el puesto a la venta de los mismos artículos que vendía el transmitente.



Artículo 16.- De haberse transmitido mortis causa el puesto pro indiviso a dos o más personas, éstas deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento quién, de entre ellas, ha de suceder en la titularidad del puesto, o en su caso el nombre de la persona jurídica que se hubiese constituido el efecto. De no hacerlo en un plazo de seis meses, se declarará extinguida la concesión.

#### **CAPITULO IV**

##### **Extinción de las concesiones**

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de esta Ordenanza, las concesiones de explotación de los puestos en el mercado, se extinguen por las siguientes causas:

1. Término del plazo por el que se otorgó
2. Renuncia expresa y por escrito del titular.
3. Mutuo acuerdo.
4. Pérdida de alguna de las condiciones exigidas para ser concesionario.
5. Fallecimiento del titular, salvo lo dispuesto para este supuesto en la presente Ordenanza.
6. Disolución de la persona jurídica titular. Excepcionalmente y antes de disolverse la sociedad, ésta podrá transmitirle el derecho de concesión a uno de sus socios, el cual, una vez disuelta la sociedad podrá adquirir la condición de titular de la concesión, previa solicitud ante este Ayuntamiento en el plazo de tres meses desde la disolución de la sociedad y pago de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
7. Pérdida física o jurídica del bien sobre el que hayan sido otorgadas.
8. Desafectación del bien de dominio público.
9. Cuando se imponga como sanción por la comisión de infracciones muy graves en la forma prevista en la presente Ordenanza.
10. Por resolución judicial.
11. Causa de interés público, antes de la terminación del plazo de adjudicación, previa, en su caso, la correspondiente indemnización al titular.
12. Por cualquier otra causa establecida en la normativa reguladora de los bienes de las Entidades Locales.
13. Por falta de pago del canon determinado.

Artículo 18.- La declaración de la extinción de la concesión requerirá la incoación del correspondiente procedimiento administrativo en el que se dará audiencia al concesionario.

Artículo 19.- Declarada la extinción de la concesión, cualquiera que sea la causa, el adjudicatario deberá desalojar el puesto en el plazo de un mes desde que sea requerido formalmente para ello.

Artículo 20.- Si en el referido plazo no llevara a efecto el desalojo el Ayuntamiento podrá acordar el desahucio en vía administrativa.

Artículo 21.- Llegado el momento del desalojo, si no se efectuara voluntariamente, será llevado a efecto por el Encargado del Mercado, con auxilio de la Policía Local en su caso, siendo de cuenta del desahuciado todos los gastos derivados de la ejecución del desahucio.

#### **CAPÍTULO V**

##### **Normas sobre el ejercicio de la actividad por los concesionarios.**

Artículo 22.- Los concesionarios que sean personas físicas, vienen obligados a regentar personalmente el punto de venta, sin embargo no es obligatoria su presencia física en el mismo, pues pueden ayudarse de descendientes o ascendientes y cónyuge o persona de análoga relación de afectividad o bien de personal asalariado, todos ellos debidamente dados de alta en los seguros sociales obligatorios, quedando terminantemente prohibida cualquier cesión de uso por precio o asimilado al arriendo del puesto total o parcialmente.

Estas personas deberán estar expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.



2.- Las personas jurídicas podrán atender sus puntos de venta bien por sus socios personalmente o mediante personal contratado, en ambos casos, deberán estar dados de alta en los seguros sociales obligatorios, quedando terminantemente prohibido cualquier cesión de uso por precio o asimilado al arriendo del punto de venta total o parcialmente. Estas personas deberán estar expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

3.- El Ayuntamiento podrá en cualquier momento supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores y a tal efecto recabar del titular la documentación acreditativa.

Artículo 23.- El horario de venta al público en los mercados será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo con la normativa vigente, oídos, sin carácter vinculante, a los comerciantes o a las asociaciones de comerciantes del Mercado en caso de que existan.

Artículo 24.- Las descargas de los géneros se efectuarán durante las horas y en la forma que determine el Ayuntamiento, estableciendo el horario de apertura a cierre en días laborables de Lunes a Sábado, de 8:00 am. a 15:00 pm.

El transporte de los productos hasta los mercados se realizará en las debidas condiciones higiénicas, utilizando para ello los vehículos y medios de transporte adecuados.

Los transportistas serán responsables de cualquier deterioro o daño ocasionado a las instalaciones con motivo del transporte y descarga de los géneros a ellos confiados.

Artículo 25.- No se permite extender las mercancías fuera del perímetro o demarcación de cada puesto ni interceptar con ellas el paso de las calles, que deberán hallarse siempre expeditas.

Artículo 26.- La identificación de los puestos estará integrada por un número de orden, el nombre y los apellidos o razón social del concesionario y la actividad que ejerzan, siendo estos datos los que figuren en la concesión administrativa.

Artículo 27.- Los concesionarios de los puestos procederán a efectuar a su costa las obras de conservación o reparaciones menores o de mantenimiento que fueran necesarias en el recinto de los puestos de su titularidad, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales y licencia correspondiente.

El Ayuntamiento podrá imponer la realización de dichas obras o ejecutarlas por sí, sin perjuicio, en este caso, de reclamar su importe a la persona titular correspondiente.

Igualmente serán de cuenta de los concesionarios las obras que sean necesarias para reparar los daños o desperfectos que se causen por culpa o negligencia suya, tanto en el recinto de los puestos concedidos, como en el resto de los elementos del mercado.

Las personas titulares de los puestos demolerán a su costa las obras no autorizadas, viniendo obligados a reparar e indemnizar los daños ocasionados a personas o cosas.

Artículo 28.- Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos y queden unidas de modo permanente al piso, paredes y demás elementos integrantes del inmueble del Mercado quedarán de propiedad municipal y afectados al servicio público como bienes demaniales, sin derecho a indemnización alguna a las personas titulares a la finalización del plazo de la adjudicación.

Se entenderá que tales obras están unidas de modo permanente cuando no se puedan separar del piso, paredes o elementos sin quebranto o deterioro de éstos.

Artículo 29.- Los alimentos congelados se venderán en puestos especialmente equipados con congeladores, procediéndose a su venta en ese estado.

Artículo 30.- El Ayuntamiento no contraerá responsabilidad alguna por pérdida, deterioro de mercancías y daños resultantes por causa de fuerza mayor y, en general, por cualquier suceso no imputable a sus agentes.

## CAPÍTULO VI

### Derechos y obligaciones de los concesionarios.

Artículo 31.- Los concesionarios de puestos tendrán los siguientes derechos:

a) A usar privativamente el espacio físico constitutivo del puesto, en los términos y condiciones que se establezcan en la concesión.



- b) A usar los locales, instalaciones, servicios y elementos del mercado destinados al uso general, en las condiciones reglamentarias.
- c) A entrar en el mercado con anterioridad a la apertura al público para preparar la mercancía.
- d) A instalar en los puestos respectivos los elementos necesarios para el ejercicio de la actividad mercantil correspondiente.
- e) A poder realizar permutas de puestos o de actividad, cuando ambos titulares estén de acuerdo y sean autorizados por el Ayuntamiento.
- f) En general, todos los derechos que se deriven de éste.

Artículo 32.- Los concesionarios de puestos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Entregar al comprador los productos por el precio anunciado y el peso íntegro.
2. Estar en posesión del carné de manipulador, tanto la persona titular como las demás personas que trabajen en el puesto. Dicho documento deberá ser mostrado, cuantas veces se requiera, a los funcionarios habilitados para ello.
3. Comunicar, mediante escrito, al Ayuntamiento las altas y bajas de las personas que trabajen en el puesto.
4. Exponer los precios de venta al público de todos los géneros que comercien, en lugar visible y de forma clara, de manera que puedan ser apreciados por los consumidores con total claridad.
5. Mantener el puesto abierto ininterrumpidamente durante el horario de venta al público, salvo causa justificada. Asimismo, cerrará diariamente el puesto al finalizar el citado horario.
6. Dar toda clase de facilidades para que la inspección sanitaria se lleve a efecto en las mejores condiciones.
7. Conservar los puestos, así como las demás instalaciones, en buen estado, cuidando de que estén limpios, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias, depositando las basuras y desperdicios en los lugares señalados para tal fin.
8. Utilizar los instrumentos de pesar y medir ajustados a los modelos autorizados, pudiendo el Ayuntamiento, mediante el personal a su cargo, verificar la exactitud de los mismos.
9. Vestir correcta y aseadamente la indumentaria apropiada o, en su caso, la exigida en la Reglamentación Técnico-Sanitaria que corresponda.
10. No sacrificar en los puestos del Mercado los animales destinados a su venta, ni efectuar en aquellos las operaciones de desplumaje, despellejado o similares.
11. No negarse a la venta de los géneros que tengan expuestos para su comercialización.
12. Abonar el importe de los daños y perjuicios que el titular, familiares o dependientes del mismo, causaren a los bienes objeto de la autorización, a las instalaciones o en el edificio del Mercado.
13. No colocar bultos ni cajas de productos en los pasillos fuera del horario habilitado para ello.
14. Estar en posesión del libro de hojas de quejas/reclamaciones, así como del cartel anunciador de estar en posesión del mismo, establecido mediante el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas.
15. Atender a su cargo los gastos de agua y electricidad producidos por sus usos particulares en los puestos que ocupen. Dichos gastos habrán de atenderse mediante contadores que los titulares afectados instalarán por su cuenta y cargo.
16. Satisfacer el canon correspondiente por el puesto adjudicado establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.
17. Realizar por su cuenta y cargo las obras necesarias para que los puestos se hallen en todo momento en perfecto estado de conservación. Tales obras deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.



18. Mantener sin alterar la actividad de los puestos, salvo autorización del Ayuntamiento.

19. Todas las obligaciones establecidas en la normativa para la defensa de los Consumidores y Usuarios.

20. Todas las obligaciones exigidas legalmente para la actividad de que se trata.

Artículo 33.- El Ayuntamiento se reserva la facultad discrecional, por razones de interés público debidamente motivadas o por necesidades del propio servicio, de:

- Ordenar el traslado provisional de los concesionarios de un puesto a otro, dentro del mismo mercado, por el período que en el propio acuerdo se especifique.
- Ordenar el traslado provisional y transitorio de los puestos a otras dependencias habilitadas que reúnan las suficientes condiciones técnico-higiénico-sanitarias.

## **CAPÍTULO VII**

### **Inspección veterinaria y de consumo.**

Artículo 34.- La Inspección Veterinaria corresponderá los servicios delegados de la Comunidad Autónoma

Artículo 35.- Los vendedores vienen obligados a exhibir a la Inspección Veterinaria de la Comunidad Autónoma cuantos artículos comercien o almacenen para la venta, incluso los depositados en armarios, cámaras, neveras, envases, etc., si tales depósitos se hallaren en el interior de los mercados, así como no podrán oponerse al reconocimiento por la Inspección Veterinaria de los artículos que indica el número anterior, ni a su inutilización en el caso de que esta Inspección los declare nocivos para la salud pública, ni a su decomiso en ese caso o por tratarse de especies protegidas, tamaños prohibidos o alimentos que hayan sido descongelados fraudulentamente, así como otras acciones que la legislación les autorice.

Artículo 36.- La Inspección Veterinaria podrá realizar otras acciones que la legislación le exija y autorice.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Personal afecto al mercado.**

Artículo 37.- Las competencias administrativas de los mercados municipales se encuadran en la Concejalía de Desarrollo Local del Ayuntamiento.

Artículo 38.- Afecto al mercado existirá un Encargado y demás personal de diferentes áreas empleados por el Ayuntamiento al que le corresponderá:

- a) La conservación y limpieza de las dependencias comunes del Mercado, apertura del mismo...
- b) Vigilar el estricto cumplimiento dentro del Mercado de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, debiendo poner en conocimiento de la Delegación competente del Ayuntamiento cuantas conductas, situaciones o circunstancias afecten negativamente al buen funcionamiento del servicio.

## **CAPÍTULO IX.**

### **Infracciones y sanciones.**

Artículo 39.- Los titulares de los puestos serán responsables por sí mismos y por sus colaboradores o asalariados de las infracciones que cometan contra la presente Ordenanza.

Artículo 40.-

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, en el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados, y la incautación de las instalaciones o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.
2. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las



funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

#### Artículo 41.-

1. Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.
2. Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente el Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.
3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

#### Artículo 42.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se considerarán infracciones leves:
  - 1.a) La omisión de la necesaria limpieza en los puestos y locales del Mercado así como en las zonas comunes.
  - 1.b) El abandono de envases y mercancías en recintos comunes, incumpliendo normas o directrices establecidas al respecto.
  - 1.c) Arrojar residuos y basuras en los pasos comunes, dependencias, zonas comunes y zonas de confluencia del Mercado.
  - 1.d) El descuido en el aseo personal de las personas titulares o sus colaboradores.
  - 1.e) El transporte de mercancías en horario de ventas, salvo que esté autorizado.
  - 1.f) La inobservancia no reiterada de las instrucciones de la Inspección Veterinaria, Encargado del Mercado y demás personal que desarrolle sus funciones en el mercado en aplicación de este .
  - 1.g) Las incorrecciones, la violencia verbal y, la promoción de escándalos con el público y personal Municipal del Servicio.
  - 1.h) La colocación del peso de forma que éste no resulte claramente visible para los compradores.
  - 1.i) Mantener el puesto cerrado sin autorización hasta 5 días en el período de 1 año, salvo causa justificada apreciada por el Ayuntamiento.
  - 1.j) El incumplimiento horario establecido.
  - 1.k) No tener expuesta al público, en lugar visible, la placa o título administrativo identificativo y los precios de venta de las mercancías.
  - 1.l) No tener, a disposición de la autoridad competente, las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
  - 1.m) No tener, a disposición de los consumidores y usuarios, las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, así como el cartel informativo al respecto.
  - 1.n) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal, que no constituya infracción grave.
  - 1.o) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones de esta Ordenanza y que no está considerada como falta grave o muy grave.



2.- Se considerarán infracciones graves:

- a).- La reincidencia. Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado por resolución firme por más de una infracción leve en el plazo de un año.
- b).- La desobediencia, clara y ostensible, a los requerimientos de la Inspección Veterinaria, Encargado del Mercado y demás personal que desarrolle sus funciones en el mercado en aplicación de la presente Ordenanza .
- c).- Todo incumplimiento de las obligaciones sanitarias y comerciales previstas en la legislación vigente y en esta Ordenanza.
- d).- La desobediencia o negativa a exhibir los albaranes, facturas o comprobantes de compras y a suministrar información a la autoridad municipal o a los funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.
- e).- Los altercados o pendencias, que produzcan escándalo dentro del Mercado o de sus inmediaciones, con resultados de lesiones o daños.
- f).-Las ofensas leves de palabra, o de obra, a las Autoridades o empleados Municipales, de la Inspección Sanitaria, a los Agentes de la Autoridad y al público y usuarios del Mercado.
- g).- Causar negligentemente daños al edificio, puestos e instalaciones.
- h).- El uso indebido o sin autorización de bienes o servicios generales.
- i).- Las defraudaciones en la cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- j).- El cierre del puesto sin autorización de 5 a 15 días en un año, salvo causa justificada apreciada por el Ayuntamiento.
- k).- No tener datos de alta en la Seguridad Social al personal empleado que atiende los puestos.
- l).- El cambio de uso o actividad comercial del puesto sin autorización municipal.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- a).- La reincidencia. Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado por resolución firme por más de una infracción grave en el plazo de un año.
- b).- Provocar disturbios en el funcionamiento normal de los servicios, impidiendo la realización de ventas o enfrentando gravemente a los usuarios entre sí o con los concesionarios o el personal del servicio.
- c).- Actos u omisiones que impliquen resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y empleados municipales en el desempeño de sus funciones.
- d).- El incumplimiento de la sanción recaída como consecuencia de alguna infracción cometida.
- e).- Ocasionar daños importantes al edificio, puestos o instalaciones por dolo o negligencia.
- f).- Las ofensas graves de palabra o de obra, a las Autoridades o empleados Municipales, de la Inspección Sanitaria, Agentes de la Autoridad y al público usuario del Mercado. Además de la resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y empleados municipales afectos a los Mercados, en el desempeño de sus funciones.
- g).- La modificación de la estructura o instalaciones de los puestos sin autorización municipal.
- h).- La cesión del puesto a un tercero sin la observancia de los requisitos exigidos al efecto en la presente Ordenanza
- i).- El cierre, no justificado y sin previa autorización municipal, del puesto por más de quince días consecutivos o más de treinta alternos durante tres meses.
- j).- La atención de los puestos por personas distintas de la persona titular de la concesión, familiar o empleado autorizado.
- k).- Las defraudaciones en la cantidad y calidad de los géneros vendidos que han dado lugar a sanción por infracción grave a la disciplina del Mercado.



l).- El incumplimiento grave de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza e higiene de los puestos.

m).- El destino de puesto a almacén

n).- Carecer de la autorización municipal correspondiente.

#### Artículo 43.- Sanciones

3.1. Las infracciones podrán ser sancionadas como sigue:

3.1.a) Las leves con apercibimiento o multa de hasta 300 euros.

3.1.b) Las graves con apercibimiento y multa de 301 hasta 600 euros.

3.1.c) Las muy graves con extinción de la concesión y multa de 601 hasta 900 euros.

3.2. Para la graduación o calificación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- \* La naturaleza de los perjuicios causados.
- \* El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.
- \* La cuantía del beneficio obtenido.
- \* La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.
- \* El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- \* El número de consumidores y usuarios afectados

3.3. Además de las sanciones previstas en el apartado primero, en el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la reducción del periodo de concesión de la autorización municipal, así como el decomiso de la mercancía si fuere necesario

#### Artículo 44.-

1. La prescripción de las infracciones recogidas en esta Ordenanza, se producirán de la siguiente forma:

1.a) Las leves, a los dos meses.

1.b) Las graves, al año.

1.c) Las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 45.- Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde, previa la instrucción del procedimiento administrativo oportuno, pudiendo el Alcalde delegar en la Concejalía de Seguridad Ciudadana.

Disposición Derogatoria.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a la misma.

Disposición final.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Villablanca en sesión celebrada el 27 de abril de 2022 y entrará en vigor una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.





**ANEXO****MODELO DE COMUNICACION PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE VENTA EN EL MERCADO DE ABASTOS DE VILLABLANCA.**

\_\_\_\_\_ (nombre y apellidos), vecino/a de \_\_\_\_\_, con domicilio en C/ \_\_\_\_\_ n.º. \_\_, con D.N.I. n.º. \_\_\_\_\_, actuando (en nombre propio o en nombre y representación de la mercantil \_\_\_\_\_).

Ante el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

**EXPONE**

Que el día \_\_\_\_\_ formalicé, por escrito, con ese Ayuntamiento la concesión administrativa sobre el puesto de venta n.º. \_\_ del Mercado de Abastos Minorista sito en el C/ \_\_\_\_\_ del Municipio; puesto que se destina a la venta de los productos \_\_\_\_\_.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del del Mercado comunico al Ayuntamiento que el día \_\_\_\_\_ se iniciará el ejercicio de la actividad de venta al por menor en el indicado puesto.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

( firma )

SR./A ALCALDE/SA PRESIDENTE/A DEL AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_

Nota indicativa.- Sin perjuicio del posible requerimiento de la documentación que proceda en el momento de la comprobación, verificación o de la inspección de la actividad, se podrán identificar los documentos que se estimen oportunos y la dependencia en las que se encuentren o, en su caso, aportar copia de dichos documentos con carácter voluntario. Entre esta documentación, se pueden citar a título de ejemplo:

- Copia de la declaración de alta en la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas,
- Copia del alta, o acreditación de estar dado previamente de alta, en el régimen que corresponda de la Seguridad Social, tanto el titular como las demás personas que trabajen en el puesto.
- Copia del carnet de manipulador de alimentos de las personas indicadas anteriormente.



- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil formalizado con el fin de cubrir los daños que puedan ocasionarse en el propio puesto o en los elementos comunes del mercado, así como a los usuarios, como consecuencia del ejercicio de la actividad. El seguro cubre un importe mínimo de 300.000 euros por posibles daños al edificio del mercado y de 300.000 euros para cubrir los daños que se puedan causar a los usuarios.

En cualquier caso, los documentos anteriores estarán a disposición del personal municipal adscrito al Mercado.

Villablanca, a 9 de junio de 2022.- El Alcalde. Fdo.: JOSE MANUEL ZAMORA DE LA CRUZ.

---

## VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS

### ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de junio de 2022, aprobó por unanimidad la aprobación de la ordenanza reguladora del Registro Público Municipal de demandantes de viviendas protegidas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los/as interesados/as puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo de exposición al público no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo sin necesidad de nuevo pronunciamiento expreso, procediéndose en consecuencia a la publicación del texto íntegro de la ordenanza en el BOP de Huelva, entrando en vigor en la forma que determina la Ley 7/1.985, de 2 de abril,

En Villanueva de los Castillejos, a 9 de junio de 2022.- La Alcaldesa-Presidenta. Fdo. Dolores Ruíz Beltrán.

---

